

EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA DENTRO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN PANAMÁ

Mgter. Gino Osellame R.
Docente

1. EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA

Tomando en cuenta que este tipo de sociedades, son de las denominadas sociedades de capital, la declaratoria de quiebra, produce efectos muy especiales y distintos a otros tipos de sociedades mercantiles, e incluso a la declaratoria de quiebra sobre personas naturales. Veamos cuáles son:

1.1. Disolución de la sociedad

Debemos tener claro que el artículo 517 del Código de Comercio, establece las causales de disolución de las sociedades en general, entre ellas se encuentra precisamente, las establecidas por el pacto constitutivo de la sociedad, o bien, por el acuerdo de la Junta Directiva de disolver la sociedad, hacerse conocimiento y aprobación de la Asamblea General de Accionistas en mayoría, tal como lo establece a su vez, el artículo 80 y siguientes de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927.

Ahora bien, la quiebra no se contempla como causal de disolución en dicho artículo, por lo que podemos deducir que la quiebra no disuelve *per se* de la sociedad. En este sentido, el artículo 520 del Código de Comercio señala taxativamente, que la declaratoria de quiebra de una sociedad no entraña necesariamente su disolución.

Es así, entonces, que si los socios hacen valer sus derechos y acuerdan no disolver la sociedad, ni siquiera la declaratoria de quiebra lo hará. Aunque, por otra parte, es verdad que a raíz de la sentencia que declare la quiebra judicialmente, queda la so-

ciudad privada de la administración pasando la misma a manos del Curador, y es cierto igualmente, que la sociedad anónima entra en un período de liquidación, dicha liquidación tiene la finalidad limitada de definir las relaciones de la sociedad con sus acreedores, y no la de los socios entre sí. Por lo tanto, podrá salir por ejemplo la sociedad de dicho estado, mediante un convenio con sus acreedores, o si logra el pago íntegro a los mismos, pudiendo así la sociedad volver a tomar la dirección de sus negocios.

En este sentido, lo que lleva a la sociedad a su disolución no es la declaración de quiebra, sino el cierre del proceso de quiebra por la liquidación o reparto del activo entre sus acreedores.

La legislación de la hermana República Bolivariana de Venezuela, establece que la quiebra disuelve la sociedad (artículo 340 del Código de Comercio venezolano), sin embargo, en el artículo 1027 de la misma excerpta legal dispone que en la quiebra de una sociedad anónima o de una de responsabilidad limitada, que no se encuentre en estado de liquidación, el convenio podrá tener por objeto la continuación o la cesación de la empresa social, y en este caso se deberá determinar las condiciones del ejercicio ulterior.

Roberto Goldschmidt, tratadista venezolano, en comentario a las anteriores disposiciones escribe: *“que dentro de estas ideas, debe interpretarse el artículo 340 Ordinal 4 del Código de Comercio Venezolano, en el sentido de que la quiebra, disuelve la sociedad de la disolución subsiste incluso después de haberse celebrado convenio. No obstante, la sociedad disuelta, pero no extinta,*

puede en su caso deliberar la continuación de la sociedad como activa, en particular, en ocasión de un convención los acreedores sociales, caso, especialmente tomado en consideración por el artículo 1027”.

Aclarando sus afirmaciones dice el referido autor que: *“en verdad hasta que no se haya comenzado con la distribución del patrimonio entre los socios, no existe ningún interés de orden público para oponerse a la continuación de la sociedad, en particular la disolución no interesa a los acreedores sociales que tienen el derecho de ser pagados al haberse vencido sus créditos, pero no el de intervenir en los asuntos sociales internos”.*

En síntesis, tenemos que aunque la ley de sociedades anónimas no dice nada sobre el particular, aplicando las disposiciones generales de nuestro Código de Comercio, las cuales resultan claras y terminantes, se debe afirmar que la declaratoria de quiebra en una sociedad no produce su disolución. Claro que esto no óbice, para que si la Asamblea General de Accionistas así lo acuerde, por mayoría de votos, la sociedad se disuelva, y una vez declarada disuelta la sociedad, entrará inmediatamente a la etapa de liquidación.

1.2. Liquidación

Durante el período de liquidación la sociedad conserva su personalidad jurídica, hasta tanto la liquidación esté terminada. Así lo dispone el párrafo primero del artículo 539 del Código de Comercio que a la letra dice: *“La sociedad disuelta sólo se considerará existente y conservará su personalidad jurídica para los efectos de su liquidación”.*

Pero no se trata en este caso, de una liquidación ordinaria, por medio de la cual, se distribuye el patrimonio social entre sus socios, por el contrario, la misma se realiza con el fin de lograr la satisfacción

de los acreedores sociales. Ergo, se trata de una liquidación forzosa impuesta por el interés de la masa de acreedores sociales, la liquidación de la sociedad en quiebra es una liquidación judicial que se diferencia de los demás casos de liquidación.

No tiene la liquidación de la quiebra el mismo carácter que la liquidación ordinaria, pues esta se traduce en una serie de operaciones destinadas a transformar en dinero el activo social, para satisfacer las deudas, y no en determinar el patrimonio social, para repartirlo entre los socios.

Al entrar la sociedad en período liquidatorio, ella cambia toda su actividad dedicándose únicamente a la función liquidatoria. Toda la actividad se destina a liquidar el patrimonio social para proceder a la satisfacción de los acreedores, por lo que dicha liquidación estará bajo la administración y vigilancia del Curador de la Quiebra, quien tiene la representación de la masa, de los activos y de los pasivos y debe velar, con el esmero de un buen padre de familia para satisfacer los créditos en su totalidad, si fuera posible. Además deberá cobrar los créditos que tuviere a su favor la sociedad, proponer al juez la enajenación de los bienes que no pudieran conservarse. También recibe el encargo judicial de conservar y custodiar los bienes y de proveer a su cuidado. Tiene la facultad de disponer de los bienes pudiendo realizar ventas extrajudiciales previa autorización de la junta de acreedores y del juez, y demás que dispongan éstos.

Durante esta etapa la sociedad seguirá funcionando a través, de sus órganos, realizando las operaciones tendientes a liquidar la misma, y esto es así pues la sociedad conserva su personalidad jurídica hasta que el período liquidatorio termine.

En conclusión, la liquidación de la sociedad quebrada presenta las siguientes características:

- Es una liquidación forzosa.
- Es realizada en interés preferente de los acreedores sociales y no en el de los socios, como

ocurre en las liquidaciones ordinarias, ya que como hemos visto el procedimiento de quiebra tiene la finalidad de lograr la satisfacción de los créditos pendientes mediante la realización del patrimonio del deudor.

- La liquidación forzosa es efectuada por el administrador del patrimonio del concurso (Curador), que en caso de estar la sociedad en liquidación reemplazará incluso a los liquidadores.

- Tiene como fin la liquidación de la sociedad quebrada, la de transformar en dinero el patrimonio social para repartirlo entre los acreedores sociales con arreglo al orden establecido por la Ley, a diferencia de la liquidación ordinaria, en donde se fija el patrimonio social neto para repartirlo entre los socios previa deducción del pasivo.

2. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA SOBRE LOS ACCIONISTAS

En las sociedades anónimas, los socios tienen una responsabilidad limitada, pues los mismo, sólo responden hasta el límite de la cantidad que se comprometen a aportar al capital social, de esta manera, la quiebra de la sociedad no los afecta personalmente, así lo manifiesta el artículo 1621 del Código de Comercio en su párrafo segundo, el cual es del tenor siguiente: “... *En las compañías por acciones la quiebra no afectará a los accionistas personalmente en calidad de tales.*”

Los accionistas, en este sentido sólo se verán afectados en el supuesto que no hubieren abonado todo su aporte, en la parte que adeuden, y no como ocurre en los socios colectivos en donde los mismo además de responder con lo que se obligaron a poner, responderán con todos sus bienes.

Ahora bien, en la quiebra de las sociedades anónimas es importante referirse al aporte a que se comprometieron realizar los accionistas, pues es sobre el mismo que van a versar los efectos a que

de lugar la quiebra sobre los socios.

Como bien es conocido, los aportes constituyen la cuota del capital particular, de cada socio que pone a disposición común, para formar el patrimonio social o el capital de la empresa, con el cual la sociedad, al contratar con terceros, presentará como garantía, sobre todo porque al declararse la quiebra de la empresa, este aporte servirá para satisfacer los créditos de los acreedores. En este sentido, el capital social en las sociedades anónimas estará integrado o dividido en acciones cuyas aportaciones podrán ser pagadas por sus respectivos accionistas totalmente o en plazos, según las fechas que establezca la Junta Directiva.

Cuando tal desembolso, fuere hecho en su totalidad por el socio, en caso que la sociedad sea declarada en quiebra, nada podrá hacer la sociedad contra el socio. Pues hay que tener en cuenta que la solvencia de la sociedad no depende en ningún caso de la solvencia del socio y que estos considerando la naturaleza de esta clase de sociedad, no responden por las deudas sociales, por lo que no representa ningún problema para el accionista, al ser declarada la quiebra de la sociedad, si el mismo ha realizado totalmente su aporte.

A contrario sensu cuando el aporte del socio resulta incompleto, frente a la obligación suscrita con la sociedad, la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, faculta a la sociedad a reclamar a los accionistas el aporte que adeuden de su aporte, necesaria para cubrir las deudas sociales. Como corolario de lo anterior, el artículo 39 de dicha excerpta, dispone que los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones, pero no podrá establecerse demanda contra ningún accionista por deuda de la compañía hasta que se haya dictado sentencia contra éste cuyo importe total no se hubiese cobrado de ejecución contra los bienes sociales.

En este sentido los accionistas son responsables de las cantidades que en concepto de aporte no hayan entregado y por lo tanto la sociedad podrá exigirles a los socios que paguen la cantidad necesaria dentro del límite de su respectiva responsabilidad, para cubrir las deudas sociales.

Y esto es así porque, siendo los accionistas de las sociedades anónimas, socios de responsabilidad limitada, respondiendo de las deudas sociales, con la cantidad que se comprometieron a aportar, sin tener que responder personalmente por ellas es justo que al momento que la sociedad sea declarada en insolvencia y los mismo no hubieren satisfecho la totalidad de la acción o la parte necesaria en proporción a la acción suscrita, cuando la sociedad demande su cumplimiento para que la sociedad pueda responder ante los acreedores lo hicieron con la garantía que representa el capital social y que los socios están comprometidos a pagar.

Ténganse en cuenta como lo señala el artículo 39 anteriormente citado, que sólo podrá entablarse demanda contra los accionistas de las cantidades que adeuden de su acción, cuando no basten los bienes sociales ejecutados para cubrir el importe de la demanda.

Por otra parte, aunque la Ley no lo expresa, se deduce que este cobro se hará en proporción a la acción suscrita, pues como es sabido en las sociedades, las acciones tienen diferentes valores, y por tal caso, el accionista pagará su parte no satisfecha en proporción al valor de su acción.

3. EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

La Junta Directiva de las Sociedades Anónimas, formada por tres o más directores, o conforme lo señale el pacto social, constituye el organismo ejecutivo que lleva la dirección plena y el control

absoluto de los negocios de la empresa, claro que salvo la que la ley y los estatutos le confieran a los accionistas.

Son pues, los directores por lo tanto los que tendrán la representación de la sociedad anónima al ser esta declarada en quiebra, salvo que otra cosa se hubiere señalado en la escritura social.

Será la Junta Directiva como escribe Gay Montella: "*el órgano administrador responsable de la marcha social por el cual la compañía traduce interiormente la voluntad social en ejecución, para conseguir los objetivos sociales*".

La Ley le concede a la Junta Directiva amplias facultades, para el cumplimiento de los fines de la sociedad pero al mismo tiempo le exige ciertas responsabilidades así:

- Una vez que la sociedad haya sobreseído el pago de una o más obligaciones mercantiles, los directores, gerentes, administradores, o liquidadores de la misma tienen la obligación de solicitar la declaratoria de quiebra en el plazo de dos días, contados desde que tuvo lugar la suspensión conforme a lo establecido por el artículo 1541 del Código de Comercio.

Dicha omisión traerá para los mismos la sanción correspondiente a la quiebra culpable, tal como lo dispone el artículo 1557 ordinal 10 del Código de Comercio. En caso de ser varios, dicha sanción recaerá sobre los que hubieren participado en la violación de dicho precepto legal.

* Aquellas obligaciones que el fallido o quebrado individual debe cumplir, deberán ser realizadas por los directores, gerentes, administradores de la sociedad. Entre éstas podemos mencionar:

- La de solicitar la quiebra.
- Presentar un balance fechado y firmado, donde se describan los bienes, el estado de las deudas y acreencias y nombre de los acreedores y las causas de las deudas.
- Exposición de motivos de la quiebra.

- Los libros de comercio.
- La fecha de suspensión de pagos.
- Expresar el nombre y domicilio de los gerentes y administradores.
- Presentar el estado de sus negocios, junto con un cuadro de sus pérdidas y ganancias.

La inobservancia de estas funciones u obligaciones traerá para sus infractores las sanciones correspondientes. Se produce de esta manera responsabilidades de carácter penal para los directores, gerentes, administradores de la sociedad por su incumplimiento. Y, como escribe la jurista colombiana Olga Herrán: *“la culpa en la administración de sus negocios o la intención manifiesta de defraudar a sus acreedores, entonces se convierte en un delito cuya naturaleza está determinada en los principios del Derecho Penal”*.

En este sentido, por la intención creada de los directores, gerentes, administradores de perjudicar a los acreedores de la quiebra mediante la inobservancia de sus deberes al ser calificada la quiebra como culpable o fraudulenta, les será aplicadas las penas contempladas en el Libro Segundo del Código Penal; Delitos contra el Orden Económico, contenidos en el Título VII, Capítulo VII sobre la Quiebra e Insolvencia.

Son los directores, gerente, administradores como participantes personales en la toma de decisiones de la empresa, los que adquieren una responsabilidad mayor al ser declarada la quiebra de la compañía, ya que se les hace extensivos los efectos de la declaratoria de quiebra, no pueden salir del país sin permiso del juez, no pueden ejercer el comercio, ni desempeñar cargos públicos de confianza como el de perito, notario, etc.

- La Ley y los estatutos sociales le imponen a los directores ciertos deberes y funciones que deben obedecer, siendo responsable por su incumplimiento, por no haber vigilado la marcha general de la gestión.

Así la Ley de Sociedades Anónimas establece que sus directores responderán mancomunadamente y de manera solidaria, en los siguientes casos:

- Si se declara o se paga cualquier dividendo o distribución del activo que reduzca el valor de los bienes de la compañía a menos de la cantidad de su pasivo, incluyendo en éste el capital social.
- Si se reduce el monto del capital social.
- Si se da alguna declaración o se rinde algún informe falso en algún punto sustancial.
- De la efectividad de los pagos que aparezcan hechos por los socios.
- De la existencia real de los dividendos acordados.
- Del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las leyes, pacto social, estatutos o acuerdos de la asamblea general.

Serán pues, responsables los directores de una manera solidaria y mancomunada, si la quiebra de la sociedad se produce por la realización de alguna de estas disposiciones.

Cabe señalar que esta responsabilidad de los directores, sólo podrá ser exigida en virtud de acuerdo de la Junta General de Accionistas. No obstante, aunque la responsabilidad entre los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima es solidaria, la ley contempla ciertas excepciones en las cuales los directores quedarán exentos de dicha responsabilidad, a favor de aquellos directores que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría, y los que no hubieren asistido con causa justificada.

En este sentido, la Junta Directiva de la sociedad, como llevadera del control, administración y gestión de la compañía, deberá cumplir con todas las funciones, y someterse a todas las limitaciones que trae consigo la quiebra y en caso de quiebra culpable o fraudulenta cumplir las penas que ésta les acarrea.

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS

1. **BRUNETTI, Antonio.** Tratado de Derecho de las Sociedades. Tomo I, Editorial UTHEA, Buenos Aires. 1960.
2. **DE MONTELLA R., Gay.** Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles, Tomo I. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1948.
3. **GOLDSCHMIDT, Roberto.** La Reforma del Código de Comercio de 1955, Caracas, 1957, citado por Alexis V. Herrera, Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Serie D, Volúmen VII, Panamá, República de Panamá, 1969.
4. **HERRAN LOPEZ, Olga.** La quiebra en la legislación colombiana. Universidad Pontificia Javeriana. Bogotá, 1965.

5. **VAN HORNE, James C.** Fundamentos de Administración Financiera. 6ta. Edición, Prentice Hall.

WEBSITE

- 1) <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt32.htm>
- 2) http://www.legalinfo-panama.com/articulos/articulos_20.htm

LEGISLACIÓN

- 1) Código de Comercio de la República de Panamá.
- 2) Ley 32 de 26 de febrero de 1927.
- 3) Código de Comercio de la República Bolivariana de Venezuela.
- 4) Código de Comercio de la República de Colombia